

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE – SUCRE

San Onofre, Sucre, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: JURISDICCION VOLUNTARIA
RADICACIÓN: 707134089001-2022-00227-00
DEMANDANTE: LIDIBETH DE LA ROSA TEHERAN

Procede el Despacho a dictar sentencia de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, al no existir pruebas que practicar en el proceso de Jurisdicción Voluntaria, promovido por la señora LIDIBETH DE LA ROSA TEHERAN, a través de apoderado judicial.

1.- SITUACIÓN FACTICA

De conformidad con lo expresado por el mandatario judicial de la parte demandante expone:

Que la señora LIDIBETH DE LA ROSA TEHERAN, nació el 01 de noviembre del 1982 en La Maternidad Concepción Palacios del Departamento Libertador, Distrito Federal Acta 783.

Que sus padres incurrieron en el error de doble inscripción, registrándola como nacida en San Onofre Sucre, el 01 de noviembre de 1983, como aparece en su cédula de ciudadanía colombiana, cuando en realidad nació el 01 de noviembre de 1982 en la Maternidad Concepción Palacios del Departamento Libertador, Distrito Federal de la República Bolivariana de Venezuela.

Adicional a lo anterior, también cometieron un yerro en el nombre de su mandante, ya que le colocaron LIDISBETH, en el registro de nacimiento Colombiano cuando en realidad su nombre de pila es LIDIBETH como aparece en su cédula de ciudadanía Venezolana.

Por lo anterior se hace necesario la corrección del registro civil de nacimiento otorgado por la Notaría Única de San Onofre con NUIP 1101447680, indicativo Serial 12572956 del 19 de enero de 1988. Y se conserve el mismo NUIP de su registro civil de nacimiento colombiano.

Para corroborar lo expuesto, presenta como pruebas:

- Copia del Registro Civil de Nacimiento colombiano
- Copia del Registro Civil de Nacimiento venezolano.

2.- CONSIDERACIONES

Se sujetarán al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria los asuntos descritos en el artículo 577 al 580 del Código General del Proceso.

La demanda deberá reunir los requisitos de los artículos 82 y 83 de la Obra en cita, con exclusión de los que se refiere al demandado o sus representantes.

Reunidos los requisitos legales, el juez la admitirá, decretará las pruebas pedidas en ella y las que de oficio considere convenientes y señalará fecha de audiencia para practicarlas, fue así, que esta judicatura a través de proveído adiado 15 de diciembre de 2022, dispuso dictar el auto admisorio, cumpliéndose con dicha normatividad, teniendo como pruebas las documentales aportadas, fijándose fecha para la respectiva audiencia en virtud que no había que practicar pruebas testimoniales.

-REGISTRO DE NACIMIENTO DECRETO 1260 de 1970.-

En el Registro Civil de nacimiento se inscribirá;

“Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional”..... Artículo 44.

ARTÍCULO 88 “Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro de estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales”.

ARTÍCULO 90 Modificado. Decreto 999 de 1988, Artículo 3o. “Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por mediode sus representantes legales o sus herederos”.

En el caso sub-examine, de acuerdo a las pruebas aportadas por la demandante se tiene que esta presenta Registro Civil de Nacimiento con Serial 12572956 inscrito el 19 de enero de 1988 en la Notaría Única de San Onofre, figurando el Municipio de San Onofre – Sucre, como el lugar donde ocurrió el nacimiento, fecha de nacimiento 01 de noviembre de 1983, bajo nombre LIDISBETH DE LA ROSA TERAN. También obra como prueba de la demanda, Acta de Nacimiento N° 783, inscrita el 28 de noviembre de 1991 suscrito por la Registraduría Civil de la Parroquia San Juan, Municipio Libertador del Distrito Federal, donde se indica que el nacimiento de la señora LIDIBETH ocurrió el 01 de noviembre de 1982 en Maternidad Concepción Palacios del Departamento Libertador, Distrito Federal de la República Bolivariana de Venezuela.

En ese orden de ideas, del análisis probatorio referenciado, se tiene certeza de lo afirmado por el apoderado de la demandante en decir que, que existe error en cuanto al lugar de nacimiento de la señora LIDIBETH DE LA ROSA TERAN, esto es la Maternidad Concepción Palacios del Departamento Libertador, Distrito Federal de la República Bolivariana de Venezuela, la fecha de nacimiento es el 01 de noviembre del año 1982, y el nombre correcto es LIDIBETH DE LA ROSA TERAN por lo que se debe realizar la corrección respectiva, ya que es menester tener claridad algo tan importante como el Registro Civil de Nacimiento de una persona.

Para concluir, de las pruebas allegadas se demuestra efectivamente que, resultan ciertas las afirmaciones de la parte demandante, al tiempo que son procedentes las

peticiones hechas en el cuerpo de la demanda

Corolario, se deben conceder las peticiones hechas en la demanda, puesto que, se hace necesario para que se pueda cumplir con el presupuesto que toda persona debe tener una identidad, y esta debe ser única, veraz y clara para que no se tengan duda respecto a la persona portadora de esta y para llevar un registro organizado y exclusivo de cada ciudadano.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE SUCRE, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el Registro civil de nacimiento con Indicativo Serial 12572956, señalándose como lugar de nacimiento la Maternidad Concepción Palacios del Departamento Libertador, Distrito Federal de la República Bolivariana de Venezuela, fecha de nacimiento 01 de noviembre del año 1982 y nombre correcto LIDIBETH DE LA ROSA TERAN.

SEGUNDO: LIBRESE a la NOTARIA UNICA DE SAN ONOFRE - SUCRE, para que haga la corrección respectiva.

TERCERO: En su oportunidad, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ